



**SALA REGIONAL  
CHILPANCINGO**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRCH/093/2018

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y OTRA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a diez de septiembre de dos mil dieciocho. - - - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número TJA/SRCH/093/2018, promovido por el C. \*\*\*\*\* , contra actos de la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN** del **GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO** y **DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL** dependiente de la Secretaría antes citada, por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por el C. Magistrado Instructor Maestro en Derecho **HECTOR FLORES PIEDRA**, quien actúa asistido del Licenciado **IRVING RAMÍREZ FLORES**, Segundo Secretario de Acuerdos, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y;

**R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado el día veintitrés de abril de dos mil dieciocho, compareció por su propio derecho, ante esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el C. \*\*\*\*\* , a demandar de las autoridades estatales, la nulidad del acto impugnado consistente en: *“El ilegal e infundado oficio número SFA/DGA/0630/2018, de fecha 05 de Marzo de 2018, emitido por Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, y que se origina en cumplimiento de la ejecutoria de fecha 25 de agosto de 2015, (...)”*; al respecto, la parte actora precisó su pretensión relató los hechos y fundamentos de derecho que a sus intereses convino y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, se registró en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRCH/093/2018, ordenándose el emplazamiento a juicio a las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en un término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibidas que de no

hacerlo dentro de dicho término se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario, como lo dispone el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215.

3.- A través del acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo a la demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, por contestando la demanda en tiempo y forma, por señalando causales de improcedencia y sobreseimiento, por controvertiendo los conceptos de nulidad referidos por el actor y ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino; se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que en su derecho considerara pertinente; por otra parte, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley,

4.- Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo a la parte actora en el presente juicio, por desahogando en tiempo y forma la vista respecto de la contestación emitida por la autoridad demandada, Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

5.- Por acuerdo del siete de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo a la demandada dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, por no contestando la demanda.

6.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, con fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la inasistencia de las partes contenciosos; se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas; y en la etapa de formulación de alegatos, se tuvo a las partes contenciosas, por recluido su derecho por no hacerlo valer; declarándose vistos los autos para dictar sentencia, y;

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** Esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 135 y 138 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 1º, 3º, 46 párrafo primero, 128, 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; y 25 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia por

materia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso el C. \*\*\*\*\* , impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de la presente resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades estatales Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, y Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, dependiente de la Secretaría antes mencionada con sede en esta ciudad capital, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

**SEGUNDO.- EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.** La existencia del acto impugnado se encuentra plenamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora adjuntó a su escrito de demanda el oficio SFA/DGAJ/0630/2018, de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, emitido por el Director General de Administración y Desarrollo de Personal, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero; oficio que se encuentra agregado a fojas 24 a la 27 del expediente en estudio y que constituye el acto materia de impugnación.

**TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 129, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta juzgadora procede a emitir el fallo correspondiente.

La autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, al producir su contestación a la demanda, señaló que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 74 fracciones VII y XIV, y 75 fracciones II, IV y VII del Código de la materia, en virtud de que el acto impugnado le resulta inexistente para dicha autoridad.

Es **operante** la causal de sobreseimiento invocada por la autoridad demandada, en virtud de que del análisis al acto impugnado consistente en el oficio SFA/DGA/0630/2018, de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, se desprende que fue suscrito por el Director General de Administración y Desarrollo de Personal del Estado, y no por la autoridad de referencia, en tal sentido, resulta inconcuso que la autoridad Secretaría de finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, no encuadra en ninguna de las hipótesis del artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero,

como autoridad ordenadora ni como autoridad ejecutora, ya que de las constancias que obran en autos, no se desprende que haya dictado u ordenado, ya sea expresa o tácitamente el acto, o en su caso, haya ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado en el presente juicio, consecuentemente, el acto impugnado no existe por cuanto a ella, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 75 fracción IV, en relación con el diverso 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.<sup>1</sup>

Al no existir diversa propuesta de improcedencia que hagan valer las partes, ni este Órgano de legalidad advierte que deba estudiarse alguna de oficio, entonces se procede al estudio de la cuestión de fondo planteada, al tenor de los conceptos de violación de la demanda de nulidad.

**CUARTO.- CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ.** El artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que dicte el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no requieren formulismo alguno, debiendo contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, apreciándose para ello las pruebas conducentes, así como la fundamentación y motivación respecto al sentido del fallo, en ese tenor, y en atención a que no existe la obligación como requisito de transcribir los conceptos de nulidad expresados por las partes contenciosas en el juicio, se omite la transcripción de los mismos, puesto que los motivos de inconformidad obran en los autos, al quedar su texto incorporado a los escritos que se agregan al expediente en que se actúa, que por razón lógica se tiene a la vista por esta juzgadora al momento de emitir el fallo, sin que esto implique dejar en estado de indefensión a las partes, toda vez que lo medularmente importante es se dé respuesta a los puntos litigiosos a debate; al respecto, resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 215:**

**Artículo 2.-** Para los efectos de este Código se entiende como autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado o tramite el procedimiento en que aquélla se pronuncie, y como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla.

**Artículo 74.-** El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

(...)

XIV.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

**Artículo 75.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado.

<sup>2</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, las sentencias deben ser congruentes con la demanda y contestación, y en cada caso deben de resolverse todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, por lo que el análisis del presente asunto debe ser integral para emitir un pronunciamiento al respecto.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de la materia, una vez analizadas las constancias de autos, tenemos que la controversia en el presente asunto se centra esencialmente en el reclamo de la parte actora respecto la ilegalidad que le atribuye al oficio SFA/DGA/0630/2018, de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, que contiene la negativa de otorgar la indemnización constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 113 fracción IX y XIX de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado, la cual refiere que es justa por los años que estuvo de servicio como policía, por lo que se violenta con ello los numerales 14 y 16 Constitucionales.

Esta Sala Regional por cuestión de método se abocará conjuntamente al análisis de los argumentos vertidos por la parte actora en el capítulo de hechos y conceptos de nulidad, y tomando en consideración que es criterio reiterado en la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es de observancia obligatoria para este Órgano jurisdiccional, que al emitirse la sentencia definitiva su estudio no debe limitarse al capítulo de los conceptos de agravios o nulidad, sino que la demanda debe analizarse en su conjunto, bastando que en el cuerpo de la misma se expresen razonamientos que demuestren la ilegalidad del acto, lo anterior con la finalidad de respetar los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias consagrados en el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, que obligan a emitir un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los argumentos propuestos por las partes en el juicio. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia I.3º.C. J/40, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Página 1240, agosto de 2007.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> **DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE.** Es legal una sentencia cuando su dictado no se aparta de los hechos constitutivos de la controversia, sino que se apoya en una debida interpretación del escrito inicial de demanda, o curso, que como cualquier otro acto jurídico es susceptible de interpretación cuando existen palabras contrarias. La interpretación de la demanda debe ser integral, a fin de que el juzgador armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, lo que se justifica plenamente, en virtud de que se entiende que el Juez es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura e irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o imprecisión, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por la autoridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio.

Con la finalidad de evidenciar el acto impugnado, el actor substancialmente refiere que las autoridades violentan en su perjuicio las garantías de seguridad jurídica y previa audiencia establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el oficio materia de impugnación, es infundado e inoperante al caso que nos ocupa, ya que la prestación que reclama a las autoridades está regulada por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 113, fracción IX y XIX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y está justificada conforme a derecho y es de carácter social irrenunciable, además, dicha prestación la adquieren los elementos de los cuerpos de seguridad pública por el tiempo que hayan durado la relación del servicio, misma que no se excluye por otra prestación que se hubiere adquirido, y que dicha indemnización deberá consistir en tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio, de la fundamentación descrita antes citada, señala que la prestación que solicita se encuentra apegada a derecho y es justa, por los años que estuvo en la Policía Estatal.

Cabe precisar que la demandada Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal del Estado, no dio contestación a la demanda, haciéndosele efectivo el apercibimiento, de acuerdo a los numerales 54 y 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, salvo prueba en contra.

Para justificar su pretensión y comprobar su dicho la parte actora ofreció en su escrito de ampliación de demanda, como pruebas de su parte las siguientes:

**1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia fotostática de la hoja de servicios; **2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia fotostática del recibo de pago de nómina expedido por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, correspondiente a la primera quincena de enero de dos mil trece; **3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la hoja de baja expedida por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, a favor del C. \*\*\*\*\*; **4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia fotostática del certificado médico de especialidades expedido por la Clínica Hospital del ISSSTE; **5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el auto original de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, emitido dentro del expediente TCA/SRCH/059/2014, del índice de esta Sala Regional Chilpancingo; **6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple del oficio número SFA/DGAJ/0630/2018, de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, emitido por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del

Gobierno del Estado de Guerrero; **7.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;** y **8.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

Por su parte la demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, ofreció las siguientes pruebas: **A).- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistentes en las que exhibe el actor en su escrito inicial de demanda; **B).- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA;** **C).- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Las referidas pruebas que fueron debidamente admitidas por esta Sala Regional, serán valoradas conforme a la sana crítica, teniendo consideraciones razonables, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia, por lo que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 124, 126 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado número 215.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 129 fracción IV del Código de la materia, se procede a hacer el análisis de las cuestiones planteadas por las partes contenciosas; por lo tanto, a partir de la documentación probatoria aportadas por éstas, la Sala del conocimiento debe emitir el pronunciamiento jurisdiccional concerniente.

Ponderando los argumentos y pruebas aportadas por las partes en el juicio de nulidad, esta Sala Regional Instructora considera que es **infundado** el motivo de inconformidad propuesto por la parte actora en su concepto de nulidad para declarar la invalidez del acto impugnado, en atención a las siguientes consideraciones:

De inicio, resulta oportuno remitirse a lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracción IX de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado, y 25 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, señalan lo siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:**

**Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

**B.-** Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

**XIII.-** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los

Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

(...)

#### LEY 281 DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO:

**Artículo 113.-** Son derechos de los miembros del Cuerpo de Policía Estatal, los siguientes:

(...)

**IX.- A que se le cubra la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, cuando la baja, separación del cargo o remoción del servicio sea injustificada;** dicha indemnización deberá consistir en tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio.

(...)

#### LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO:

**Artículo 25.-** Se establecen a favor del personal incluido en la presente Ley, las siguientes prestaciones:

I.- El seguro de vida;

II.- Pago de gastos funerarios en caso de fallecimiento del trabajador o alguno de sus derechohabientes, dependientes económicamente del Servidor Público;

III.- Pensiones por:

a).- Jubilación;

b).- Invalidez; y

c).- Causa de muerte.

IV.- Gastos por prestaciones médicas extraordinarias;

V.- Becas para los hijos de los trabajadores;

VI.- Préstamos:

a).- Hipotecarios; y

b).- Corto y a mediano plazo.

VII.- Indemnización global.

**(Lo resaltado es propio)**

De la transcripción de los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 113 fracción IXI de la Ley 281 de Seguridad Pública, se desprende que dichos numerales establecen que la **indemnización constitucional, procede únicamente en el supuesto que la terminación del servicio fuere por separación, remoción o baja injustificada**, y que dicha circunstancia debe ser declarada por autoridad jurisdiccional; lo anterior es así, toda vez que la indemnización constitucional constituye el resarcimiento o reparación del daño causado de manera irreparable al elemento policial, derivado de la baja injustificada del Estado, toda vez que atendiendo a la restricción



constitucional, el afectado se encuentra impedido de ser reincorporado al servicio, por la relación jurídica-administrativa que tienen los elementos de la policía.

Ahora bien, del artículo 25 de la Ley de la Caja de Previsión, se desprende que el legislador estableció las prestaciones que proceden a favor de los miembros de las instituciones policiales, consistentes en el **seguro de vida, pago de gastos funerarios, pensiones por jubilación, invalidez y causa de muerte, gastos de prestaciones médicas extraordinarias, becas, préstamos hipotecarios y a corto y mediano plazo**, y finalmente, **indemnización global**.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, del análisis al escrito de demanda, se puede observar que la pretensión del actor es el pago de la indemnización constitucional respecto de los noventa días y veinte días por año, por los veintitrés años siete meses de servicio como elemento policial, que fue solicitada por éste ante la autoridad demandada; sin embargo, a foja 6 del expediente en estudio, en el escrito de demanda de igual forma se observa que de manera expresa el actor refiere haber solicitado su baja por incapacidad total y permanente, lo cual se corrobora con la constancia que obra en autos a foja 19, consistente en el aviso de cambio de situación de personal estatal, exhibida por el demandante, por lo tanto, con base a lo peticionado por el C. \*\*\*\*\* el oficio SFA/DGAJ/0360/2018, de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, que constituye el acto materia de impugnación, mediante el cual la demandada Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal del Estado, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, se encuentra dictado dentro del marco de la legalidad, en virtud que debido a que la baja del servicio del actor no fue injustificada, la demandada hace del conocimiento al peticionario, aquí demandante que su solicitud es improcedente; por lo tanto, esta Sala juzgadora estima que le asiste la razón a la autoridad demandada, en virtud de que por reconocimiento expreso del actor que administrada con la documental consistente en el aviso de movimiento de personal estatal (foja 19), queda acreditado que su baja como elemento de la Policía Estatal, no fue de manera injustificada, sino que fue por renuncia por incapacidad total y permanente, por lo que no se actualizan los supuestos previstos en los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 113 fracción IXI de la Ley 281 de Seguridad Pública, los cuales consisten en:

- 1.- Separación de sus cargos por incumplimiento con los requisitos de permanencia, o,
- 2.- Por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Supuestos únicos en los que, si la autoridad jurisdiccional resolviere que dicha separación del servicio fue injustificada, sólo en esos casos, el Estado

estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido; tal indemnización es prevista como un derecho por el artículo 113 antes citado, al cual el elemento policial tendrá acceso, en caso de encontrarse en los supuestos antes relacionados.

En consecuencia, la hipótesis jurídica del actor no encuadra en la contenida en lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la baja del servicio no fue por una remoción injustificada que hubiere realizado de forma unilateral la institución para la cual prestaba sus servicios, sino que la baja fue motivada por la renuncia voluntaria del C. \*\*\*\*\* , derivado de su incapacidad total y permanente para continuar en el servicio policial, tal y como el propio actor lo ha referido en su escrito de demanda, y se ha acreditado con documental pública, que obra en autos a foja 19, probanzas que les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 124, 126 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por tanto, es improcedente la **indemnización constitucional**, ya que se reitera que esta procede únicamente cuando la baja sea declarada, por autoridad jurisdiccional como injustificada; por tanto, el actor únicamente puede obtener la pensión por invalidez.<sup>4</sup>

Por último, el oficio número SFA/DGAJ/0360/2018, de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, que constituye el acto materia de impugnación en el presente juicio, suscrito por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal del Estado, debe precisarse que si bien fue emitido en cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del juicio de nulidad número TCA/SRCH/059/2014 del índice de esta Sala Regional, de cuyo efecto ordenado por esta Instructora fue el dejar sin efecto el oficio que fue declarado nulo y emitiera otro debidamente fundada y motivada conforme a lo petitionado por el C. \*\*\*\*\* , ello no implica que dicha respuesta debía ser favorable a su petición, sino tal y como ya fue asentado, únicamente correspondía, dar una respuesta debidamente fundada y motivada atendiendo a lo petitionado, tal y como se corrobora con el expediente TCA/SRCH/059/2014, que obra en los archivos de esta Sala Regional, así como con el acuerdo del veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual se dió por cumplida la ejecutoria dictada en

<sup>4</sup> LEY DE LA CAJA DE PREVISION DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO:

**Artículo 42.-** La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de sus labores, siempre y cuando hubieren contribuido con sus aportaciones a la Caja de Previsión durante un tiempo mínimo de quince años.

El derecho a la pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja, motivada por la inhabilitación.

el expediente en cita, constancia que obra a fojas 21 a la 23 del expediente en estudio.

En atención a las consideraciones antes expuestas, y atendiendo a la pretensión del actor,<sup>5</sup> esta Sala Regional en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le confiere el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en el artículo 129 fracción V, procede a reconocer la **VALIDEZ** del acto impugnado consistente en el oficio SFA/DGA/0630/2018, de cinco de marzo de dos mil dieciocho, emitido por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47, 75, 128, 129 fracción V, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## RESUELVE

**PRIMERO.-** La parte actora *no acreditó* los extremos de su acción, respecto de la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en consecuencia

**SEGUNDO.-** Se **SOBRESEEE** en el presente juicio, por cuanto a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en atención a los razonamientos precisados en el considerando tercero del presente fallo.

**TERCERO.-** La parte actora *no acreditó* los extremos de su acción, respecto de la autoridad demandada Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en consecuencia

---

<sup>5</sup> Época: Décima Época, Registro: 2016573, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: I.4o.A.102 A (10a.), Página: 2268:

**PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD.-**

Es un principio procesal elemental que cualquier pretensión deducida ante los órganos jurisdiccionales es una manifestación de voluntad, expuesta como razonamiento estratégico, atinente a un fin concreto, que es reconocer y declarar en la sentencia al pretensor como titular de un derecho cuya realización y efectos reclama. Esta propuesta o planteamiento debe tener como asidero o razón, un motivo justificatorio, entendido como fundamento fáctico y jurídico de la petición, denominado causa petendi, consistente en exponer determinadas circunstancias del caso, suficientes para el logro de cierta consecuencia o del efecto jurídico perseguido. Conviene precisar que, tanto en el juicio de amparo como en el contencioso administrativo, la causa de pedir debe ser pertinente para declarar ilegítimo un acto de autoridad y así obtener la consecuente reparación, que es el petitum. Dicho en otras palabras, el fundamento aludido debe ser suficiente y convincente para poder inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida. Es así que la causa petendi debe apreciarse de manera amplia, lo que incluye justificar el petitum de la pretensión, aludiendo a los hechos, circunstancias del caso y razones de ilegitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida, esto es, las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto de autoridad, lo que implica el objeto del litigio o efecto jurídico perseguido.

**CUARTO.-** Se reconoce la **VALIDEZ** del acto impugnado, en atención a los argumentos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**QUINTO.-** Dígasele a las partes que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que rige al presente procedimiento, el recurso de revisión en contra de este fallo, debe presentarse en esta Sala Regional dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución.

**SEXTO.-** Notifíquese la presente sentencia a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, ante el Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE. -----

**EL MAGISTRADO**

**M. EN D. HÉCTOR FLORES PIEDRA**

**EL SECRETARIO**

**Lic. IRVING RAMÍREZ FLORES**

